Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

2820/2023

PALACIO, ARMANDO c/ AFIP-DGI s/APELACIÓN MULTAS

Bahía Blanca, de agosto de 2025. SSF

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nro. ***2820/2023***, caratulado: ***"Palacio, Armando c/ AFIP-DGI s/Apelación multas"***, de trámite en este Juzgado Federal Nº 2, Secretaria Nº 5 y de los que;

RESULTA:

1ro.) Que el día 30/03/2023 se presenta el Sr. Armando Palacio, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Marcos, a los fines de interponer demanda contenciosa en los términos del art. 82, inc. a) de la Ley 11.683, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP -DGI) a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 5/2023 (DI RBBL) obrante en expediente BBS/378/2022, con fecha 10 de marzo de 2023, por la que se precede a rechazar el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto contra la multa impuesta de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 272.095,38).

Relata que la AFIP, con fecha 19/02/2022, inicia sumario imputando al actor una multa por omisión respecto de diferencias encontradas en el Impuesto al Valor Agregado periodo fiscal 12/2017, por ser inexacta la declaración jurada presentada, al haber detectado la verificación que se había omitido declarar ventas, conducta que fue encuadrada en las previsiones del articulo 45 inc. a) de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Narra que en fecha 03 de agosto de 2022, presenta escrito de descargo contra el sumario iniciado, el cual fuera resuelto el día 1 de septiembre de 2022 mediante resolución N° 824/2022 (DV JBBL), desestimando los derechos y defensas opuestos

#37675868#466858281#20250818114050632

y aplicando multa de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 272.095,38), equivalente a un cuarto del monto omitido ingresar oportunamente.

Esboza que en fecha 21 septiembre de 2022, presentó ante la administración fiscal recurso previsto en el articulo 76 inciso a) de la ley 11.683, impugnando dicha resolución administrativa y solicitando se revoque la misma. Que, finalmente, el 10 de marzo de 2023 la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante Resolución N° 5/2023 (DI RBBL) resuelve no hacer lugar al recurso interpuesto manteniendo en todos sus términos la resolución condenatoria de fecha 1 de Septiembre de 2022, N° 824/2022 (DV JBBL).

Sostiene su impugnación en base a que no existió un ocultamiento doloso o una conducta dirigida a perjudicar al Fisco, ni la presentación de una declaración jurada engañosa, y que colaboró con la fiscalización; que resulta aplicable la Instrucción General n° 19/1992 (DGI); que la conducta es encuadrable en las previsiones de los artículos 38 y 39 de la ley 11.683; que no existió un incumplimiento ni una conducta culposa por su parte; explica que su conducta se enmarca en un error excusable y que se soslaya que haya rectificado su declaración jurada en forma inmediata y ni bien se tomó conocimiento del error; que se vulneró la garantía constitucional de no autoincriminación y que la rectificativa presentada fue sacada a fuerza de coacción; y que la AFIP actuó de forma ilegítima, irracional, discrecionalmente y sin ningún tipo de fundamento legal, violando todo parámetro de justicia.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la presente acción, con costas a la parte actora.

2do.) Que, previa vista fiscal, y declarada la competencia de este Juzgado se da trámite a esta acción.

#37675868#466858281#20250818114050632

3ro.) Que, con fecha 11/12/2023 se presenta la Dra. María Del Río en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva, con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Horacio López Querbes, a fin de contestar la demanda incoada en contra de su representada.

Elabora una negativa en general de los hechos.

Relata que a tenor de las facultades de verificación y fiscalización contenidas en la Ley n° 11.683 de Procedimiento Fiscal y el Decreto n° 618/97, y por la materialización de un control sistémico y periódico al sector, mediante Orden de Intervención n° 2.021.702 se somete a fiscalización al contribuyente Armando Palacio respecto a su condición frente al Impuesto al Valor Agregado, a consecuencia de un cruce sistémico respecto del periodo fiscal 2017 en el que se observaron ventas declaradas insuficientes para cubrir los gastos operativos. Que, luego de contactarse la auditoría actuante con la asesora contable del contribuyente, quien, frente a las inconsistencias detectadas, manifestó "*...la decisión de rectificar el débito fiscal del ejercicio 2017, en la posición mensual de diciembre de 2017 de IVA, entendiendo razonable la relación débito / crédito propuesto...*", concluyó dicho procedimiento con la presentación de la declaración jurada rectificativa del Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 12 de 2017, arrojando un impuesto omitido a favor del Fisco Nacional por la suma de $1.946.330.50.-, que generó un incremento del saldo a ingresar por la suma de $1.088.381,55.-

Asevera que el 19/07/2022 se procede a instruir sumario en los términos de los artículos 45 inc. a) de la ley 11.683, el cual concluye con la Resolución administrativa *sub discussio*, en virtud de la cual se confirma la Resolución n° 824/2022 (DV JUBB) que impusiera una sanción de multa de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL

#37675868#466858281#20250818114050632

NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($272.095,38) por aplicación de los artículos 45 y 49 LPF, suma que equivale a un cuarto del impuesto omitido ingresar en el Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal 12 de 2017.

Señala que no pueden controvertirse las cuestiones relativas a la determinación de la materia imponible, por cuanto la impugnación efectuada por la Inspección fue conformada por el contribuyente, siendo el criterio fiscal el que determinó la rectificación de la declaración jurada del IVA de la contribuyente.

Postula que el ajuste fiscal del que fuera objeto tiene su fundamento cierto en la documentación observada a través de cruces informáticos, la cual fue comparada con los datos volcados por el contribuyente en sus declaraciones juradas. De dicho análisis se detectó que las ventas declaradas originalmente por el contribuyente no alcanzaban a cubrir los gastos operativos incurridos.

Sostiene que el procedimiento desplegado en la Sede Administrativa se ajustó a derecho, gozando la resolución atacada de legalidad formal y sustancial, ya que reúne los requisitos que la convalidan tanto en lo referente a la causa de su dictado como al procedimiento adoptado. Luego, que la cuantía de la sanción aplicada en el sumario se encuentra justipreciada dentro de los máximos y mínimos previsto en el mentado artículo 45, teniéndose en consideración para fallar las circunstancias que rodean al caso en particular. Léase, la conducta fiscal del imputado en la materia (en el caso, infractor no reincidente), la naturaleza del acto punible, el monto de impuesto dejado de pagar, etc.; que determinaron la aplicación del mínimo legal establecido para el tipo infraccional.

Arguye que el contenido material u objetivo del tipo se encuentra íntegramente configurado ante la constatación del perjuicio concreto que se causó a la Hacienda Pública, el haber presentado una declaración jurada inexacta que impidió materializarse oportunamente el ingreso en término del Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal 12 de 2017.

Esgrime que la figura infraccional endilgada, artículo 45 de la ley 11.683, constituye una contravención que se basta desde el punto de vista subjetivo con la

#37675868#466858281#20250818114050632

culpa, impericia o negligencia del responsable, no requiriendo la constatación de dolo o intención en el actuar del contribuyente. Que el instituto de error excusable que invoca la actora, resulta procedente únicamente cuando se acredite que el error fue esencial, decisivo e inculpable, todo lo cual en autos no se ha verificado, pues el contribuyente se ha limitado a invocarlo pero sin aportar elemento de prueba alguno.

Funda en derecho y jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita, en definitiva, se rechace la acción con costas al actor.

4to.) Que, con fecha 05/04/2024, se celebra la audiencia del art. 360 CPCCN y, en ella, se resuelve declarar la cuestión de PURO DERECHO.

Que, con fecha 01/07/2025, pasan los autos a despacho para dictar SENTENCIA.

Que, en misma fecha, el actor solicita se suspenda el plazo para dictar sentencia en virtud de caber el caso en autos dentro de los supuestos del art. 7 de la ley 27.743, solicitando se proceda a la condonación de la infracción impugnada, previa verificación del pago del capital y correspondiente traslado a a la AFIP.

Que, con fecha 08/07/2025, contesta la accionada el traslado conferido, manifestando que se encuentra cancelado al monto respectivo mediante compensaciones conforme surge de la consulta del "Sistema de Cuentas Tributarias" de ARCA y concluyendo que resulta procedente la aplicación al caso del beneficio de condonación de sanciones previsto en la normativa citada.

Que, con fecha 10/07/2025, se reanuda el llamado de autos para DICTAR SENTENCIA;

Y CONSIDERANDO:

1ro.) Que, cabe señalar que *"...los jueces no están obligados a seguir a los contendientes en todas sus alegaciones ni valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen razonadamente conducentes para la debida solución del diferendo..."* (CSJN, Fallos .290:331).

2do.) Que, la presente acción es promovida a fin de que a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 5/2023 (DI RBBL) obrante en expediente BBS/378/2022, con fecha 10 de marzo de 2023, por la que se precede a rechazar el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto contra la multa impuesta de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 272.095,38.-).

3ro.) Que el art. 7 de la ley 27.743 dicta: "*Artículo 7°- En los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6° de esta ley.*

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

#37675868#466858281#20250818114050632

a) La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940 y sus modificaciones;

b) No se considerará que existe reiteración de infracciones cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen;

c) La dispensa para la Administración Federal de Ingresos Públicos de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el artículo 4° de esta ley.". (El subrayado es propio).

Así lo expuesto, toda vez que acorde a la información barajada por la accionada —la cual ha sido consentida por el actor— surge que: "*Que en las presentes actuaciones se discute multa del art. 45 de la Ley 11683 correspondiente a crédito por el periodo fiscal IVA 12/2017, el que se encuentra cancelado al presente mediante compensaciones conforme surge de la consulta del "Sistema de Cuentas Tributarias" de esta ARCA.*" (cfr. PDF *"Contesta traslado."*, p. 1).

Por ello, conforme lo sustanciado en autos, entiendo que el caso cabe subsumido dentro del supuesto del párrafo 5° de la manda legal previamente transcripta, toda vez que la infracción fue cometida con anterioridad al 31/03/2024, no se encuentra firme y la obligación principal se encontraba cancelada a dicha fecha.

En tal inteligencia, corresponde declarar abstracta la cuestión en virtud de la condonación de la multa objeto de las presentes actuaciones.

4to.) Que, las costas se imponen por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y conforme el cambio de legislación determinado por la

promulgación de la Ley Nº 27.743, con los alcances del art. 38, inc. a) de la RG 5525/2024 emitida por la AFIP. (B.O. 08/07/2024; art. 73, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello conforme los fundamentos vertidos;

RESUELVO:

I) DECLARAR abstracta la cuestión planteada, en virtud de la condonación de la multa objeto de las presentes actuaciones.

II) IMPONER las costas por su orden conforme lo expuesto en el considerando 4to).

III) DIFERIR la regulación de honorarios para el momento en los profesionales intervinientes acrediten su situación previsional e impositiva.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

MARÍA GABRIELA MARRÓN

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARRON MARIA GABRIELA
Date: 2025.08.18 13:56:19 ART

#37675868#466858281#20250818114050632